

INFORME N.º 000055-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 01 de julio de 2024

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si el importador incurre en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones por no comunicar a la SUNAT la designación de un tercero de conformidad con el artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.

III. ANÁLISIS:

¿Si en una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación al consumo no se cumple con comunicar a la SUNAT la designación de un tercero para recibir el pago a nombre del vendedor de conformidad con el artículo 5-A del TUO de la Ley N° 28194 el importador incurre en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones?

En principio, se debe señalar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma¹.

En tal sentido, de acuerdo con el principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la

¹ Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en las que se dispone que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

ley². Asimismo, en mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analogía³.

En este contexto, para determinar la configuración de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta descrita en la consulta guarda correspondencia con el texto de dicha infracción. Así, de acuerdo con la Tabla de Sanciones⁴, el mencionado código especifica como supuesto de infracción lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	GRAVE	Importador.

Al respecto, se debe considerar que el TUO de la Ley N° 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero que superen los montos establecidos.

De este modo, en el caso de los contratos de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, el artículo 3-A dispone lo siguiente:

“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías”

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4⁵ y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar

² Con relación al principio de legalidad, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional refiere que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

³ A la vez, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

⁴ De conformidad con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

⁵ El mencionado artículo 4 indica que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.

utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.

Por su parte, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 establece que los “medios de pago” que se utilizarán son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos⁶.

De acuerdo con las normas citadas, resulta claro que cuando se realice una compraventa internacional de mercancías que han sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo por un valor superior a los previstos, existe la obligación de usar los medios de pago previstos en el mencionado artículo 5.

Por otro lado, se aprecia que las mencionadas normas no excluyen la participación de un tercero designado por el vendedor para recibir el pago en su nombre, por lo que el artículo 5-A del TUO de la Ley N° 28194, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1529, recoge esta situación y prescribe que:

“Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago

El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley **se tiene por cumplido solo** si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un **tercero** designado por aquel, siempre que tal **designación se comuniqué a la SUNAT con anterioridad al pago**, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.” (Énfasis añadido)

Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1529 señala lo siguiente:

“Cuarta. Designación de tercero para el pago

En tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 5-A de la Ley, dicha comunicación deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual de esta”.

A mayor abundamiento en la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo se indica que “(...) la norma no tiene como objetivo el mero uso de Medios de Pago, sino que, a través de ellos, se pueda identificar a aquellas personas que podrían rehuir la potestad tributaria del Estado, lo que permite combatir la evasión y la informalidad en nuestro país. A su vez, si los Medios de Pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a priori no se puede conocer si tales pagos fueron efectuados en mérito de las obligaciones contraídas entre el deudor y aquellos, dificultando con ello la trazabilidad de las operaciones⁷”.

⁶ A su vez, el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 dispone que “Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho (...) a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios”.

⁷ En el pie de página 39 de la Exposición de Motivos se indica que la dificultad radica en que obligaría “a la administración tributaria a efectuar cruces de información con el acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a efectos de validar la deducción de gastos, costos o créditos; efectuar compensaciones o devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos arancelarios al deudor”.

De esta manera, se ha previsto que cuando interviene un tercero y a fin de que los medios de pago se tengan legalmente cumplidos, se exige adicionalmente que su designación se comunique bajo ciertas formalidades, por cuanto no se trata del mero uso de los medios de pagos sino de identificar a aquellas personas respecto de las cuales se pretenda ocultar su participación.

En este orden de ideas, al haberse previsto legalmente que el incumplimiento de comunicar la designación de un tercero ante la SUNAT con anterioridad al pago trae como consecuencia que no se tenga por cumplido el uso de medios de pago, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad se habrá evidenciado la no utilización de medios de pago y por tanto la comisión de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que, si en una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación al consumo no se cumple con comunicar a la SUNAT la designación del tercero con anterioridad al pago, en los términos exigidos en el artículo 5-A del TUO de la Ley N° 28194, el importador incurrirá en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones al no tenerse por cumplido el uso de los medios de pago.

RMV/eas
CA063-2024